

# El debate entre convencionalismo y realismo semántico en las teorías de la interpretación jurídica. La propuesta realista de Michael S. Moore\*

por Paola García Rivera

## SUMILLA

En el presente artículo, la autora señala que, en la actualidad, el estudio del lenguaje como manifestación de la realidad jurídica constituye una de las vías privilegiadas para afrontar las preguntas metafísicas acerca del Derecho. Además, menciona que el rol del lenguaje en la práctica jurídica ha adquirido un nuevo alcance y, en base a ello, se formula la siguiente interrogante: ¿en qué consiste la actividad interpretativa del jurista -especialmente la del juez- cuando se pregunta por los significados de los enunciados jurídicos? Para responder esta cuestión, la Mg. Paola García se servirá de las posturas convencionalistas y de las posturas realistas sobre el significado jurídico para, finalmente, establecer cuál es la más idónea a aplicar.

**PALABRAS CLAVE:** teorías de la interpretación jurídica, filosofía del derecho, lenguaje jurídico, convencionalismo, realismo.

## SOBRE EL AUTOR

Abogada por la Universidad de Piura, Máster en Filosofía por la Universidad de Navarra, con estudios concluidos en Artes Liberales con Mención en Filosofía y de Maestría en Derecho Público por la Universidad de Piura. Actualmente labora como docente de la Universidad de Piura en el dictado de cursos de Filosofía del Derecho, Derecho Natural, Teoría del Derecho y Ética, y es doctoranda de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral (Argentina).

de los filósofos que contribuyó a hacer explícitas las estrechas relaciones entre lenguaje, lógica y filosofía del derecho, sostenía que el estudio del lenguaje jurídico es una de las vías privilegiadas para afrontar las preguntas metafísicas acerca del derecho.

La razón está, para Kalinowski, en que toda filosofía del derecho parte de la experiencia cotidiana de las reglas jurídicas positivas — establecidas en las leyes y en el derecho consuetudinario— enunciadas en proposiciones orales y escritas; son estas las que hacen ‘audible y visible’ el derecho, sin que esto signifique que con esta captación sensible hayamos descubierto ya su naturaleza. Más bien, señala Kalinowski, desde esta experiencia es posible aproximarse a las cuestiones que se encuentran más allá del límite del lenguaje jurídico, tales como ¿por qué existen estas reglas y no otras?, ¿son todas humanas?, ¿por qué ordenan tal o cual acto y prohíben o permiten tal otro?<sup>1</sup>

Si hay algo en lo que coinciden las distintas teorías del derecho en la actualidad es que el tratamiento o aproximación al fenómeno jurídico no puede pasar por alto el estudio del lenguaje como manifestación de la realidad jurídica Georges Kalinowski, uno

\* Este artículo forma parte de la investigación doctoral de la autora en la Universidad Austral (Argentina).

En este contexto, la discusión sobre el rol del lenguaje en la práctica jurídica-interpretativa ha adquirido un nuevo alcance. Esta discusión puede formularse del siguiente modo: ¿en qué consiste la actividad interpretativa del jurista —especialmente el juez, en su tarea interpretativa de los textos jurídicos-normativos— cuando se pregunta por el significado de los enunciados jurídicos que establecen, *v. g.* la prohibición de ‘tortura o trato inhumano o humillante’, o la ‘igualdad ante la ley’? ¿Consiste en explicitar las convenciones lingüísticas relevantes sobre el uso de términos como ‘tortura’, ‘trato inhumano o humillante’, ‘igualdad’, o ‘ley’, compartidas por una comunidad en un contexto concreto y que, por tanto, determinan el sentido del texto?<sup>2</sup> O, por el contrario, ¿es más bien establecer cuál es aquella realidad a la que estos enunciados se refieren?

Así pues, el debate entre las llamadas posturas convencionalistas y las posturas realistas sobre el significado jurídico tiene importantes implicancias en las actuales teorías de la interpretación jurídica, las que han empezado a ser objeto de estudio en el ámbito jurídico. Con posturas convencionalistas me refiero a aquellas que identifican el significado con el uso lingüístico; principalmente a aquellas que, en palabras de Brian BIX, constituyen intentos de crear posiciones sin compromisos metafísicos y consideran que es posible eludir “*posibles cuestiones ontológicas equiparando el significado de los términos jurídicos y conceptos con las reglas para su uso*”<sup>3</sup>. En cuanto a las posturas realistas,

consideramos a aquellas que proponen, más allá de sus singularidades y justificación, que la determinación del significado no depende únicamente de las convenciones o usos de una comunidad lingüística, sino principalmente de la referencia de los textos jurídicos<sup>4</sup>.

A finales de los años ochenta, el trabajo de Michael S. Moore adquirió cierta notoriedad en el ámbito de la filosofía jurídica angloparlante. En parte, esto se debió al esfuerzo del autor en explicitar la incapacidad del convencionalismo semántico para sostener la objetividad fuerte de las proposiciones jurídicas del caso, *i.e.*, que estas proposiciones, resultado de la práctica adjudicativa, son determinadamente verdaderas “*con independencia de cómo un juez ha decidido o decidirá un caso*”<sup>5</sup>. De hecho, para el autor el convencionalismo es la forma de antirrealismo más suscrita por los juristas<sup>6</sup>.

Así pues, Moore plantea que muchos de los problemas relacionados a la obtención de la verdad jurídica del caso tienen su origen en la semántica adoptada por el operador del derecho. Esto es así porque las semánticas convencionalistas poseen en común la idea de que el significado es una construcción social, la cual puede ser reducida a los usos lingüísticos de una comunidad de hablantes. Esta idea supone que la relación entre el lenguaje y la realidad es totalmente contingente, *i.e.*, depende prioritariamente del arbitrio humano<sup>7</sup>.

Al respecto, una de las ideas centrales del

---

<sup>1</sup> Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica, trad. por Juan A. Casaurón, Buenos Aires, EUDEBA, 1973.

<sup>2</sup> Incisos 2 y 24, literal h) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> “Teorías del derecho: tipos y propósitos”, Trad. por E. Frontini, *Isonomía*, (25), 2006, 57, 64.

<sup>4</sup> Para una exposición de las semánticas realistas de las teorías de la interpretación jurídica, puede verse Carlos MASSINI, “Sobre la significación y designación de las normas. La contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa”, *Bol. Mex. Der. Comp.*, 36/106 (2003), 65, 66-94.

<sup>5</sup> MOORE, “Semantics, Metaphysics, and Objectivity in the Law”, En Geer KEIL, y Ralf POSCHER, (ed.), *Vagueness and Law. Philosophical and Legal Perspectives*, Oxford, Oxford University Press, 2016, 127, 128. [La traducción de este y los siguientes textos en inglés son de la autora de este trabajo].

<sup>6</sup> Cfr. MOORE, “The Interpretive Turn in Modern Theory. A Turn For The Worse?”, *Stanford Law Review* 41 (1989) 871, 881.

realismo jurídico de Moore es que el significado de los términos y enunciados del derecho es el que poseen nuestras expresiones lingüísticas según la semántica ordinaria, estudiadas por la semántica léxica [las palabras] y por la semántica compositiva [las oraciones]. Según esta idea, una semántica ordinaria es un componente fundamental de una teoría completa de la interpretación jurídica<sup>8</sup>. En esa línea, en cuanto a la interpretación de los términos del derecho, la mejor teoría semántica es aquella que puede sostener el significado sobre la base de sus referentes, y no sobre la convención de hablantes e intérpretes<sup>9</sup>. Dicho de otro modo, la mejor semántica ordinaria es una que reivindique la prioridad de la referencia sobre el aspecto convencional del significado.

Una de las consecuencias de un enfoque realista de la interpretación es que la determinación del referente exige: (i) la identificación de la sustancia o especie a la que se refieren los usuarios del lenguaje y (ii) el descubrimiento de la naturaleza de las realidades detrás de los referentes, ya que, son estas realidades las causas que determinan la extensión del significado de nuestras expresiones.

En distintos trabajos, Moore desarrolla las

ventajas de aplicar una teoría referencial-realista en la interpretación jurídica. Una de ellas está en que puede limitar adecuadamente el rol judicial de la adjudicación ante la indeterminación del derecho dado (*the obvious law*). Al respecto, para el autor es inevitable que la diversidad de casos “*supera el vocabulario y la imaginación de cualquier legislador, no importa cuán talentoso sea*”<sup>10</sup>. Por ello, los jueces se encuentran obligados, en todos los casos, a tomar decisiones interpretativas para la aplicación del derecho a los hechos, no importa el grado de indeterminación jurídica que exista<sup>11</sup>.

En este contexto, observa, los jueces suelen enfrentar los hechos nuevos de dos maneras: una de ellas es invocar su autoridad para crear derecho, *i.e.*, para crear una nueva regla jurídica que es mejor que la expresada literalmente por el texto<sup>12</sup>. La segunda, es atenerse al derecho dado, “*no importa qué tan absurdas sean sus aplicaciones*”; de lo contrario, se argumenta, los jueces se estarían arrogando un poder creativo que no les corresponde<sup>13</sup>.

Una semántica realista permite invocar un argumento distinto: ante hechos nuevos, el juez no altera el significado del texto del derecho para hacer posible el ‘encaje’ del hecho con las intenciones del redactor o

---

<sup>7</sup> Al respecto, puede verse Luciano LAISE, *El poder de los conceptos. Convenciones semánticas y objetividad referencial en la interpretación constitucional originalista*. México, Porrúa, 2017, 13-15.

<sup>8</sup> Cfr. MOORE, “Justifying the Natural Law Theory of Constitutional Interpretation”, *Fordham Law Review* 69. Trad. por P. Zambrano, “Interpretación constitucional y aspiración a una sociedad buena. Una justificación de la teoría iusnaturalista de la interpretación constitucional”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 9 (2005) 551, 554.

<sup>9</sup> Cfr. “The Semantics of Judging”, *Southern California Law Review* 54 (1981), 151, 167 y ss. Siguiendo la distinción fregeana entre *Bedeutung* (referencia) y *Sinn* (sentido), Moore caracteriza a las distintas teorías de la referencia como aquellas que sostienen que el significado se encuentra en su aspecto referencial, *i.e.*, aquello de lo que se está hablando cuando se usan las palabras. Al respecto, cabe precisar que el autor identifica la referencia con la extensión de las palabras, a saber, con su aplicabilidad a distintos ejemplares.

<sup>10</sup> “The Various Relations between Law and Morality”, in *Contemporary Legal Philosophy. Ratio Juris*. 25 (2012), 435, 449.

<sup>11</sup> Cfr. *idem*.

<sup>12</sup> Cfr. *idem*, 449–450; “Semantics, Metaphysics, and Objectivity...”, 136-137.

<sup>13</sup> “The Various Relations between Law and Morality”, 454.

autor del texto. Por el contrario, el juez que se apoya en una semántica realista *descubre* el verdadero significado del texto.

La idea sugerida por Moore es que una semántica realista orienta a los jueces a tomar decisiones basadas en las mejores teorías acerca de las realidades que subyacen al lenguaje jurídico-normativo. De este modo, es la naturaleza de estas realidades –y no las convenciones acerca del significado– la guía para aplicar las expresiones del texto en un caso dado<sup>14</sup>.

La visión que motiva la propuesta iusfilosófica de Moore acerca de la práctica jurídica-interpretativa es el realismo metafísico<sup>15</sup>. Para el autor, esta visión filosófica se distingue por suscribir (i) una metafísica *stricto sensu*, a saber, una teoría ontológica que estudia lo que existe y que defiende la independencia del mundo respecto de nuestro pensamiento y lenguaje. En suma, el realismo defiende la tesis ontológica de la existencia *mind-and-convention independent* de distintas entidades<sup>16</sup>.

De igual modo, Moore plantea que el realismo metafísico se compromete con (ii) una metafísica *lato sensu* o una teoría metafísica de la verdad como correspondencia. Para el realista, afirma, “una proposición puede corresponder a cómo son las cosas”, aun cuando no existan fundamentos para creer en esta correspondencia. Por lo tanto, el realismo mantiene la distinción entre una teoría de la verdad y las teorías sobre las condiciones epistémicas que son necesarias para alcanzar un estado de conocimiento<sup>17</sup>.

Todas las variantes realistas se caracterizan por postular una interrelación entre (i) y (ii)<sup>18</sup>. Sin embargo, para Moore un *full-*

*blooded realist* también se encuentra comprometido con (iii) una teoría de la lógica clásica, según la cual es posible una respuesta correcta a toda pregunta significativa<sup>19</sup>, (iv) una teoría veritativo-condicional del significado de las oraciones y (v) una teoría causal del significado de los términos<sup>20</sup>. En síntesis, para hacer frente al convencionalismo semántico es necesario asumir cada una de las tesis que, para Moore, definen un realismo filosófico completo<sup>21</sup>.

Recapitulando: En primer lugar, en el ámbito de la interpretación jurídica, las teorías realistas-referencialistas han trazado un camino por el cual es posible transitar desde el significado hacia la realidad que subyace en el lenguaje jurídico. La propuesta de Michael S. Moore es, en el marco de estas teorías, una superación de la reducción del significado a la pura convención, y reta al jurista-intérprete a preguntarse sobre el origen del significado de los términos y enunciados jurídicos que constantemente emplea en su acercamiento a lo justo en cada caso. Para Moore, este origen radica en el conocimiento de una realidad independiente del conocimiento humano a la que nuestros términos y enunciados se refieren.

En segundo lugar, el realismo metafísico de Moore es la visión filosófica que subyace a su proyecto ontológico y semántico para la teoría jurídica y la interpretación jurídica. Este proyecto puede considerarse como un intento, como el de otros autores, de recuperar la relación lenguaje-pensamiento-realidad para la ciencia jurídica. En ese sentido, su crítica al convencionalismo semántico debe

---

<sup>14</sup> Cfr. “Natural Law Theory of Interpretation”, *Southern California Law Review* 58 (1985), 277, 324-325; “Semantics, Metaphysics, and Objectivity...”, 136.

<sup>15</sup> Cfr. MOORE, “Moral Reality Revisited”, en *Objectivity in Ethics and Law*, Aldershot, Ashgate-Dartmouth, 2004, 99, 107-115, 118.

<sup>16</sup> Cfr. *ibid.*, 107-114. Del mismo autor, “The Interpretive Turn...”, 874, nota 6.

<sup>17</sup> Cfr. “The Interpretive Turn...”, 878-879; “Moral Reality...”, 112-113.

<sup>18</sup> “The Interpretive Turn...”, 878-879; “Moral Reality...”, 112-113.

entenderse como una reivindicación de un lenguaje que puede hablar de cosas reales, del papel del conocimiento en nuestros modos de significar la realidad, y de una ontología o metafísica detrás de nuestras referencias.

En tercer lugar, el realismo jurídico de Moore asume los compromisos filosóficos descritos, ello con el propósito de mantener distancia de las versiones antirrealistas (e interpretativistas) acerca del Derecho. En cuanto a la interpretación jurídica, el autor sugiere que únicamente un realismo completo, a saber, un realismo que asuma tanto la tesis ontológica como las tesis realistas acerca de la verdad, la bivalencia-lógica y el significado, posee la potencialidad de alcanzar la distancia definitiva del paradigma convencionalista dominante en las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica.

En suma, puede afirmarse que el realismo de Moore recupera –usando las palabras de Guillermo Hurtado– la intuición fundamental del realista: que el mundo (la realidad) no es algo *totalmente* vago: es decir, que existen muchas que fundamentalmente se mantendrían, aunque cambiaran otras<sup>22</sup>. Que no podemos aspirar a que nuestras teorías sean definitivamente verdaderas o falsas. Esto hace posible que el desacuerdo sobre el significado no sea el momento final de actividad interpretativa. Más bien, para el realismo, el intérprete puede descubrir esas relaciones permanentes a las que nuestras palabras se refieren, porque detrás de ellas están las cosas.

---

<sup>19</sup> Para el autor, la tesis de una respuesta correcta se sostiene en los principios de bivalencia y de la estabilidad de nuestras proposiciones acerca de los hechos del mundo, incluidas las proposiciones morales. Una teoría de la lógica clásica reconoce ambos principios, razón por la cual esta teoría es conveniente para un realismo integral. Cfr. “The Interpretive Turn...”, 875.

<sup>20</sup> En ese sentido, Moore sostiene no solo que su realismo metafísico adopta la interrelación entre las tesis ontológicas, semántica y epistemológicas sino, sobre todo, que tales tesis pueden ser aplicadas a todo tipo de entidades y al discurso sobre ellas. Cfr. “Moral Reality...”, 107.

<sup>21</sup> “The Interpretive Turn...”, 882.

<sup>22</sup> Guillermo HURTADO, “Realismo, relativismo e irrealismo”. *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 30 (90), 1998, 23 y ss.